

la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 38898-MP-MEIC de fecha 20 de noviembre de 2014, y en virtud de que este instrumento jurídico no contiene trámites, requisitos ni obligaciones que perjudiquen al administrado, se exonera del trámite de la evaluación costo-beneficio de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. **Por tanto,**

DECRETAN:

REFORMA AL ARTÍCULO 9 BIS DEL DECRETO
EJECUTIVO N° 14 DEL 31 DE AGOSTO DE 1953,
REGLAMENTO DEL CONSEJO SUPERIOR
DE EDUCACIÓN

Artículo 1°—Se reforma el artículo 9 bis del Decreto Ejecutivo N° 14 del 31 de agosto de 1953 “Reglamento del Consejo Superior Educación”, para que, en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 9 bis.- Los miembros del Consejo Superior de Educación podrán sesionar de forma presencial, por medios digitales o de forma mixta, en el tanto concurra el quórum de ley. Para todos los efectos de la sesión, se considera válida la asistencia de los miembros cuando participen de manera presencial, mixta o por medios digitales.

La plataforma tecnológica dispuesta por el Consejo Superior de Educación deberá garantizar la conectividad a internet, la participación plena de todos los asistentes, la transmisión simultánea de audio, video y datos a todos quienes participen, y deberá respetar los principios de simultaneidad, colegialidad y deliberación que rigen el funcionamiento de los órganos colegiados.

Para que sea considerada válida la participación de los miembros del Consejo por medios tecnológicos, deberá:

- 1) Existir una plena compatibilidad entre los sistemas o medios empleados por el emisor y el receptor, pues se debe garantizar la autenticidad e integridad de la participación, voluntad y la conservación de lo actuado. Cuando por motivos técnicos se pierda la interacción en tiempo real entre los participantes en la sesión, superior a diez minutos, se considerará interrumpida la participación de esa persona. Esta circunstancia deberá consignarse en el acta. No obstante, se mantendrá la sesión mientras permanezca el cuórum mínimo requerido.
- 2) Los participantes no podrán realizar otra labor privada o pública y no podrán estar, de forma simultánea, durante el desarrollo de la sesión, en cualquier otro tipo de actividad pública o privada.
- 3) El pago de la dieta se justificará únicamente, si el miembro participa de la totalidad de la sesión y se mantiene en ella, y si, además, se garantizaron los principios de colegialidad, simultaneidad, deliberación y votación.
- 4) Garantizar las condiciones para asegurar el acceso pleno a la sesión a todas las personas integrantes del Consejo, propietarios y suplentes. De no ser posible esto, deberá optarse por la presencialidad de la sesión en el lugar que así disponga el órgano.

La persona secretaria general del Consejo Superior de Educación gestionará lo que corresponda para cumplir lo dispuesto y a dejar respaldo de audio,

video y datos, así como para la elaboración del acta correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de este reglamento.

Cuando un miembro del consejo participe de forma válida por medios tecnológicos, se deberá considerar como presente para los efectos de los artículos 21 y 22 de este reglamento.

La Secretaría General del Consejo Superior de Educación, con el apoyo de la Administración del Ministerio de Educación y conforme a sus posibilidades, proveerá a los miembros propietarios y suplentes los medios, las condiciones y la asistencia necesaria para asegurar su eventual participación en una sesión por medios tecnológicos.

Este mecanismo también podrá ser utilizado por las comisiones contempladas en el artículo 19 de este reglamento.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciséis días del mes de enero del dos mil veintitrés.

MARY MUNIVE ANGERMÜLLER.—La Ministra de Educación Pública, Anna Katharina Müller Castro.—1 vez.—O.C. N° 9038908729.—Solicitud N° DAJ-088-2023A.—(D43882-IN2023711986).

N° 43884-MAG-S-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA,
LA MINISTRA DE SALUD Y EL MINISTRO
DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los artículos, 46, 47, 50 y 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; artículos 27.1 y 28.2.b) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978; artículo 2 inciso e), artículo 5, incisos c), d) y o), del 23 al 39, concordantes de la Ley de Protección Fitosanitaria, N° 7664 del 8 de abril de 1997; artículos 1, 2, 4, 7, 244, 245, 252 de la Ley General de Salud, N° 5395 del 30 de octubre de 1973; artículos 2 inciso b), c) y g) de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, concordantes, N° 5412 del 8 de noviembre de 1973; artículo 50, de la Ley de Biodiversidad, N° 7788 de 30 de abril de 1998; Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, N° 7779 de 30 de abril de 1998; Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente, Energía, N° 7152 del 5 de junio de 1990; artículos 1, 2, 4, 60, de la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554 del 4 de octubre de 1995; Ley del Sistema Nacional para la Calidad, N° 8279 del 2 de mayo de 2002; Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N° 8220 del 4 de marzo de 2002; Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 del 6 de enero de 2000; Ley de Información no Divulgada N° 7975 del 4 de enero de 2000; Ley N° 7475 del 20 de diciembre de 1994, Aprobación del Acta Final en que se Incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y la Ley N° 9981 del 21 de mayo de 2021 mediante la cual se ratifica el “Acuerdo sobre los términos de la adhesión de la República de Costa Rica a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos”.

Considerando:

1°—Que el artículo 50 de la Constitución Política consagra el derecho de todas las personas a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, siendo el deber del Estado garantizar, defender y preservar ese derecho.

2°—Que el artículo 46 de la Constitución Política establece el derecho constitucional de los consumidores y usuarios a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos, así como a recibir información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a un trato equitativo.

3°—Que, el MAG-SFE, MINAE y Ministerio de Salud son los responsables de emitir las directrices, guías o lineamientos para las evaluaciones que los ministerios aplican para la revisión aportada por los solicitantes, en las materias propias de sus competencias.

4°—Que, por un interés interinstitucional, se hace conveniente y necesario reformar el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 43838-MAG-S-MINAE del 14 de diciembre del 2022; denominado: "RTCR 509:2022. Insumos Agrícolas. Plaguicidas Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes, Vehículos Físicos y Sustancias Afines de Uso Agrícola. Registro, con respecto a entrada en vigencia y aplicación.

5°—Que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 12 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012; el presente Decreto no crea ni modifica trámites, requisitos o procedimientos por lo que no requiere del Trámite de Mejora Regulatoria. **Por tanto;**

DECRETAN:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO EJECUTIVO
N° 43838-MAG-S-MINAE, RTCR 509:2022. INSUMOS
AGRÍCOLAS. PLAGUICIDAS SINTÉTICOS
FORMULADOS, INGREDIENTE ACTIVO
GRADO TÉCNICO, COADYUVANTES,
VEHÍCULOS FÍSICOS Y SUSTANCIAS
AFINES DE USO AGRÍCOLA.
REGISTRO**

Artículo 1°—Refórmese el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 43838-MAG-S-MINAE del 14 de diciembre del 2022, para que en lo sucesivo se lea así:

"Artículo 4: Rige a partir del 1 de febrero de 2023"

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticinco días del mes de enero del dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Víctor Julio Carvajal Porras; la Ministra de Salud, Joselyn Chacón Madrigal y el Ministro de Ambiente y Energía, Franz Tattenbach Capra.—1 vez.—O.C. N° 4600070544.—Solicitud N° PI.001-2023.—(D43884 - IN2023712179).

ACUERDOS**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

N° 175-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en la Constitución Política, artículo 139, y la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, artículo 47 inciso 3) del 2 de mayo de 1978.

Considerando:

1°—Que el señor Víctor Julio Carvajal Porras, Ministro de Agricultura y Ganadería, portador de la cédula de identidad número 6-0392-0636 sufrió un quebranto de salud el cual lo hizo presentarse al Hospital Rafael Ángel Calderón Guardia el día 10 de enero del 2023 y se mantiene hospitalizado en observación hasta nuevo criterio médico.

2°—Que se recibió el comprobante de asistencia del Hospital Rafael Ángel Calderón Guardia en el que consta que el señor Víctor Julio Carvajal Porras, portador de la cédula de identidad número 6-0392-0636 el día 10 de enero del 2023, se encuentra hospitalizado en observación hasta nuevo criterio médico.

3°—Que, debido a la imposibilidad de realizar sus actividades laborales por su condición de salud, se hace necesario nombrar un Ministro a.i. hasta que el señor Carvajal Porras pueda incorporarse de nuevo a sus funciones como Ministro. **Por tanto,**

ACUERDA:

Artículo 1°—Nombrar al señor Fernando Vargas Pérez, portador de la cédula de identidad número 2-0418-0290, Viceministro de Agricultura y Ganadería como Ministro de Agricultura y Ganadería a.i., durante la ausencia del señor Víctor Julio Carvajal Porras.

Artículo 2°—El nombramiento dispuesto en el artículo anterior rige desde el día 10 de enero del 2023 y hasta que el señor Víctor Julio Carvajal Porras, Ministro de Agricultura y Ganadería se incorpore a sus funciones.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 10 días del mes de enero del dos mil veintitrés.

Publíquese

RODRIGO CHAVES ROBLES.—1 vez.—O.C. N° 460070264.—Solicitud N° 003.—(IN2023711872).

**DOCUMENTOS VARIOS****AGRICULTURA Y GANADERÍA****SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL****DIRECCIÓN DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS**

DMV-RGI-R-163-2023 El(La) señor(a) Andrea Tatiana Esquivel Sánchez, documento de identidad número 1-1519-0129, en calidad de regente veterinario de la compañía Grupo EGM S. A., con domicilio en Cartago, Cartago, San Nicolás, La Lima. Ofibodegas La Lima, de Laboratorios Stein 50 m oeste, Bodega N°3, Costa Rica, solicita el registro del producto veterinario del grupo 3: Clemastine, fabricado por Innopharma S. de RL de C.V., de México, con los principios activos: clemastina fumarato 1 mg/tableta y las indicaciones terapéuticas: